



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Personero Municipal de Mariquita
Accionado:	Alcalde Municipal de Mariquita y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00001-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita el Personero Municipal de Mariquita la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de los PPL Carlos Andrés Vásquez Barragán, Gina Paola Varón Perdomo, Jenifer Paola Lince Bohórquez, José Darío Osorio Montenegro, Manuel Santiago Delgado Raigoso, María Adalgiza Serna León, Misael Saldaña Navas y Yolima Cardozo Londoño, los que estima conculcados por la Alcaldía Municipal de Mariquita y el Centro Penitenciario y Carcelario COIBA – Picalaña, pretendiendo que por esta senda se ordene al ente territorial que *"suministre los alimentos, así como lo concerniente a elementos de aseo e higiene y demás que requieran las PPL que se encuentran reclusas en la Estación de Policía de San Sebastián de Mariquita"*, así como que el citado centro de reclusión proceda a albergar a los internos en comento.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el comandante de la estación de policía de San Sebastián de Mariquita mediante oficio de 5 de enero de 2022 solicitó la intervención institucional urgente por las condiciones de salubridad y hacinamiento que están sobrellevando los PPL reclusos en sus instalaciones.

2.2. Que los citados señores se encuentran allí en condiciones inhumanas, pues deben permanecer en un espacio de 2.20 cm x 1.60 cm, 4 mujeres en una celda y 4 hombres en la otra, permaneciendo *"encerrados (...) sin poder desarrollar ningún tipo de actividad, reciben pocas horas de sol a falta de custodio que pueda vigilarlos (...) la alimentación viene siendo suministrada por los familiares de los PPL"*, aunado a que sus dependencias no tienen *"las condiciones de infraestructura que exige la USPEC para albergar personas privadas de la libertad, no hay comedor, no hay planchas habilitadas para dormitorio, no existen suficientes unidades sanitarias, ni tampoco con un espacio para esparcimiento"*

2.3. Que el capturado José Darío Osorio Montenegro fue diagnosticado con varicela, enfermedad contagiosa, no contando tampoco la estación con

un recinto adicional para tratar esa clase de patología, lo cual genera un riesgo de contagio masivo.

2.4. Que el centro penitenciario de Honda, como destinatario de las boletas de encarcelación libradas por el Juzgado 5° Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, señala que como *"esas personas también están siendo acusadas por el presunto delito de terrorismo"* no es posible recibirlos, pues no cuenta con un pabellón adecuado para este tipo de imputados.

2.5. Que el centro penitenciario y carcelario - COIBA Picaleña de Ibagué informó que sí cuenta con el pabellón de terrorismo, pero que solo puede hacerse cargo de los reclusos si la boleta va dirigida a ese establecimiento, sin que a la fecha se haya brindado una solución.

3. Por autos de 12 y 13 de enero de 2022, previo a resolver la medida provisional deprecada, este despacho ordenó oficiar a los Hospitales San José de Mariquita E.S.E. y San Juan de Dios de Honda E.S.E. para que presentaran los informes allí requeridos, antes que hicieron lo propio, el primero, señalando que José Darío Osorio Montenegro había sido remitido al Hospital San Juan de Dios de Honda con diagnóstico de *"R101 dolor abdominal"* y, el segundo, indicando que el recluso ingresó el 28 de diciembre de 2021, pero que luego de recibir la atención médica fue dado de alta el 4 de enero de 2022, con diagnóstico *"B019 Varicela sin Complicaciones"*, recomendando aislamiento por el tiempo que persistieran las ampollas o erupciones vesiculares en su cuerpo.

4. La tutela fue admitida el 13 de enero de 2022 en contra del Alcalde Municipal de Mariquita y el centro penitenciario y carcelario Coiba – Picaleña, vinculándose oficiosamente a la cárcel de Honda, al Juzgado 5° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, al comandante de la estación de policía de Mariquita, al Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y a la USPEC; otorgándoles el término de un 1 día para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo y por no coparse los supuestos establecidos en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, negó la medida provisional deprecada.

4.1. El Juzgado 5° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué señaló que no ha vulnerado derechos fundamentales, pues ordenó cumplir la detención preventiva en la cárcel de Honda *"teniendo en cuenta que los procesados son de mariquita y en beneficio de los mismos"*, por la cercanía con su núcleo familiar.

4.2. El comandante de la estación de policía de Mariquita señaló que se han respetado los derechos de las PPL en nombre de las que actúa el personero municipal, sin que pueda perderse de vista que esa dependencia no tiene funciones de custodia de personas privadas de la libertad de forma continua, pues ello es atribución exclusiva del INPEC, de ahí los *"problemas que se ha desencadenado (...) como agresiones entre los mismos detenidos, así como tratar de levantarse en contra del personal uniformado"*

4.3. El establecimiento penitenciario de Honda informó que a través del oficio No. 2022EE0004426 de 14 de enero de 2022 dio a conocer al Juzgado

5º Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué que no era pertinente recibir a los representados por el actor por venir siendo procesados por el delito de terrorismo, que el llamado a hacer lo propio, por contar con el pabellón respectivo, es el centro carcelario de COIBA – Picalaña, citando la resolución No.1984 de 23 de noviembre de 2021 de la Dirección (e) Regional Viejo Caldas INPEC, debiendo hacerse el cambio de las respectivas boletas de detención, acto administrativo aquél que también fue puesto en conocimiento del comandante de la estación de policía de Mariquita mediante oficio de 13 de enero de 2022.

4.4. El Centro Carcelario y Penitenciario COIBA-Picalaña de Ibagué recorrió el libelo tutelar, argumentando que la situación debe ser dirimida por la Dirección General del INPEC de conformidad con el manual de funciones contenido en la resolución No. 001457 de 5 de mayo de 2015.

4.5. La Alcaldía de Mariquita se opuso a que se conceda el amparo, señalando que le *"compete a la Policía como institución del orden nacional el tratamiento de las y los ciudadanos privados de la libertad recluidos en las estaciones de policía (...) por lo anterior, la Alcaldía Municipal de San Sebastian de Mariquita Tolima, carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que es la Policía Nacional y el INPEC, las entidades que han de hacerse cargo de los ciudadanos accionantes"*.

4.6. La USPEC indicó que *"el INPEC, conforme al artículo 1º del Decreto 4151 de 2011, tiene el objeto de ejercer, entre otros, la "vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad". Esa responsabilidad del INPEC incluye el traslado de internos, como en efecto lo establece el mismo Decreto 4151 de 2011, que en el artículo 8 numeral 15, atribuye al Director General del INPEC la función de "Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobado la propuesta del Consejo de Traslados", adicionando que las entidades territoriales "están llamadas a responder con recursos y con gestión a las necesidades de estas personas privadas de la libertad"*.

5. Mediante proveído de 19 de enero de 2022 se ordenó vincular a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, otorgando el término de un (1) día para que se pronunciara, entidad que esbozó que la competencia para atender a la población detenida preventivamente no le asiste solamente al INPEC sino también a las alcaldías y gobernaciones, en la medida que *"tienen la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones."*

6. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa este despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Princiéiese memorando como es *"deber del Estado (...) respetar la dignidad y proteger los derechos de las personas privadas de la libertad establecida en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional, así como en los sistemas de protección de derechos humanos internacional e interamericano. En virtud de la relación especial de sujeción, las autoridades carcelarias deben garantizar a los reclusos unas condiciones de vida dignas y tratarlos de la misma manera que a los demás miembros de la sociedad, con las excepciones lógicas y necesarias de la reclusión. Esta última obligación está íntimamente conectada con la prohibición consagrada en el artículo 12 superior: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", la cual constituye un contenido concreto del derecho a la dignidad humana –en el sentido de vivir sin humillaciones– de aplicación directa y susceptible de ser protegido mediante acción de tutela."*¹

Bajo esta línea, se tiene dicho que los entes territoriales como alcaldías y gobernaciones, *"(...) están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria(...)"*². Pero tales cargas no deben ser asumidas aisladamente sino en coordinación con los estamentos que tienen que ver con la población carcelaria, como *"(i) el INPEC, quien al ejercer la inspección y vigilancia de los centros de reclusión de las entidades territoriales, tiene posición de garante en la totalidad de los eventos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad"*³ y *"(ii) la USPEC entidad que al ser creada por el Decreto 4150 de 2011, fue instituida con la finalidad, entre otras, de prestar los servicios requeridos por la población privada de la libertad, contando con patrimonio propio y autonomía administrativa para desarrollar las funciones relacionadas con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de los detenidos con miras a garantizar su bienestar"*⁴

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

¹ Sentencia T-259/20

² Sentencia T-151/16

³ Sentencia de tutela 23 de junio de 2021, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Rad. 2021-00077-01, Magistrada Sustanciadora Astrid Valencia Muñoz.

⁴ *Ibidem*.

3.1. Carlos Andrés Vásquez Barragán, Gina Paola Varón Perdomo, Jenifer Paola Lince Bohórquez, José Darío Osorio Montenegro, Manuel Santiago Delgado Raigoso, María Adalgiza Serna León, Misael Saldaña Navas y Yolima Cardozo Londoño se encuentran recluidos en la estación de policía de Mariquita - Tolima (Pág.8 a 39, Pdf. 16.ContestacionDetolMariquita)

3.2. El Juzgado 5º Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué impuso medida de aseguramiento preventiva en contra de dicha personas, librando para tal fin las boletas de detención Nos. 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012 y 1013 de 18 de noviembre de 2021 con destino al establecimiento penitenciario y carcelario de Honda (Pdf. 15.RespuestaJuzgado5ºPenalMunicipalGarantiasIbague y Pág.8 a 39, Pdf. 16.ContestacionDetolMariquita)

3.3. El 13 de enero de 2022 el centro penitenciario de Honda libró oficio dirigido al comandante de la estación de Policía de Mariquita **sin consecutivo, sello de salida ni constancia de entrega al destinatario**, poniendo en conocimiento la resolución No.1984 del 23 de noviembre de 2021 expedida por la Directora Regional Viejo Caldas del INPEC, en la que se determinó que el establecimiento asignado para la reclusión de las 8 personas privadas de la libertad, implicadas en esta acción, es la cárcel de Coiba-Picaleña de Ibagué (Pág.16, Pdf. 17.ContestacionCarcelHonda)

3.4. El 14 de enero de 2022 el centro penitenciario de Honda libró oficio dirigido Juzgado 5º Penal Municipal de Ibagué, **con sello de salida pero sin constancia de entrega al destinatario**, mediante el cual informa la imposibilidad de dar alcance a las boletas de detención arriba citadas, poniendo de presente el contenido de la precitada resolución (Pág.8 a 15, Pdf. 17.ContestacionCarcelHonda)

4. La jurisprudencia constitucional ha determinado en diversas oportunidades que las personas que se encuentran retenidas de forma continua en salas de detención transitorias son agraviadas en sus derechos fundamentales, como quiera que en estas unidades *"solo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuenta con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarles en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; (...) si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin"*⁵.

La afectación *ius fundamental* está acreditada dentro del brevuario, producto de que la estadía de los 8 agenciados en la estación de policía de Mariquita se esté dilatando por más del tiempo debido (a la fecha llevan más de 2 meses), aunado a que los encargados de proveerles lo básico en materia de alimentación, aseo e higiene no estén cumpliendo con lo que les corresponde según lo denunció el personero accionante y no fue desvirtuado por los implicados.

⁵ Sentencia T-847/00.

De forma pronta se advierte que la no efectivización de la orden judicial ha obedecido a falencias de comunicación entre las entidades implicadas en tal proceso, esto es, entre quien tiene la custodia temporal de los imputados en el lugar de origen (estación de policía de Mariquita), el centro de confinamiento al que fueron dirigidas las boletas de encarcelación (cárcel de Honda) y el establecimiento donde deben ser recibidos (complejo penitenciario COIBA) según directriz administrativa del INPEC vertida en la resolución No.1984 del 23 de noviembre de 2021 expedida por la Directora Regional Viejo Caldas.

Si la cárcel de Honda advirtió que no podía recibir a las PPL por cuestiones de infraestructura, y principalmente porque 5 días después de expedidas las boletas se proveyó por dependencia interna del INPEC que esas personas debían ser llevadas a cumplir con la detención preventiva al "EPMSC IBAGUE", como se constata en los renglones 29 a 36 del cuadro inserto en el artículo 1º del acápite resolutivo de la evocada resolución, debió dar los avisos del caso de forma inmediata para que se procediera de conformidad, pero así no acaeció, no hay prueba de ello, dejó que el tiempo corriera y la situación irregular se prolongara, tan solo hasta después de enterada del inicio de esta acción preferente se aprestó a comunicar y elaboró unos oficios que aportó con su contestación, pero que no tienen constancia de recibido por parte de sus destinatarios.

Ahora, para que ello se materialice, conforme al multicitado acto administrativo, no es menester el cambio de boletas de encarcelación como lo sugiere la directora del centro carcelario de Honda, bastando, según lo que aparece en los artículos 2º y 4º, que se haga el traslado coordinado entre "las autoridades administrativas de sus lugares de origen" y "los señores Directores de cada ERON" encargados de la recepción, y que una vez verificado el ingreso se rinda el informe de rigor a la autoridad judicial que impuso la medida para que conozca el sitio de disposición final de los procesados.

Para superar la transgresión este despacho, como juzgador constitucional, emitirá las órdenes a que haya lugar. Así mismo y como es latente la permanencia de aquellos reclusos en el centro de detención transitoria de Mariquita (estación de policía) mientras se resuelven los acodados entuertos administrativos y se logra su traslado al establecimiento carcelario correspondiente, es imperante, acorde con la jurisprudencia trasuntada, que la Alcaldía de Mariquita en coordinación con el INPEC y la USPEC adopten las medidas necesarias tendientes a que las personas privadas de la libertad, aquí afectadas, gocen de aceptables condiciones de salubridad, higiene y alimentación, sentido en el que también se dispondrá.

6. En suma, se otorgará la salvaguarda en lo términos ya precisados

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Proteger el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de los PPL Carlos Andrés Vásquez Barragán, Gina Paola Varón

Perdomo, Jenifer Paola Lince Bohórquez, José Darío Osorio Montenegro, Manuel Santiago Delgado Raigoso, María Adalgiza Serna León, Misael Saldaña Navas y Yolima Cardozo Londoño, conforme a lo que se dispondrá a continuación.

2. Ordenar al centro Penitenciario y carcelario de Honda que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de esta decisión, entere al comandante de la estación de policía de Mariquita y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA" sobre la imposibilidad de dar alcance a las boletas de encarcelación Nos. 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012 y 1013 expedidas el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado 5º Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, atendiendo lo determinado para esos precisos retenidos por la Directora Regional Viejo Caldas del INPEC mediante la resolución No.1984 del 23 de noviembre de 2021 (renglones 29 a 36 del cuadro inserto en el artículo 1º de su acápite resolutivo), adjuntando copia de la misma.

3. Ordenar al comandante de la estación de policía de Mariquita y al Director del Complejo Carcelario y penitenciario de Ibagué "COIBA", que de forma coordinada como lo ordena el artículo 2º de la mencionada resolución y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación dispuesta en el numeral anterior, procedan a hacer efectivo el traslado y recepción de los 8 detenidos amparados mediante esta acción constitucional.

Adicionalmente, deberán rendir el informe de rigor a la autoridad judicial de conocimiento y a la correspondiente Dirección Territorial, como lo determina el artículo 4º del pluricitado acto administrativo.

4. Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario USPEC y a la Alcaldía Municipal de Mariquita, suministrar a las PPL arribas señaladas la alimentación balanceada diaria y las condiciones de atención en aseo, higiene y salubridad, mientras se surte el traslado al establecimiento donde deben cumplir la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

5. Desvincular del presente trámite al Juzgado 5º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué y al Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.

6. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

7. Si no fuere impugnado, envíense las piezas procesales correspondientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00001-00)